ACTA DE AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN Nro. 2 AL ACTA DE SUSPENSIÓN Nro. 1

CONTRATO	121 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019
TIPO DE CONTRATO:	CONTRATO DE OBRA PÚBLICA
OBJETO	CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, A MONTO AGOTABLE Y CON FÓRMULA DE REAJUSTE ANUAL, LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL PARQUE RESTREPO CENTRAL (CARLOS E. RESTREPO) CON CÓDIGO IDRD NO. 15-007 UBICADO EN EL BARRIO RESTREPO DE LA LOCALIDAD DE ANTONIO NARIÑO.
CONTRATISTA	UNIOBRAS LTDA.
NIT / CC	900.104.795-9
INTERVENTOR	INGECO INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.
FECHA DE INICIO	20 DE DICIEMBRE DE 2019
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	19 DE JUNIO DE 2020
VALOR DEL CONTRATO	$ 1.601.797.000,00
ADICIÓN (ES)	N/A
PLAZO DE EJECUCIÓN	6 MESES
PRORROGA(S)	N/A
ACTA DE SUSPENSIÓN 1	POR VEINTE (20) DIAS CALENDARIO COMPRENDIDOS ENTRE EL VEINTICINCO (25) DE MARZO AL TRECE (13) DE ABRIL DE 2020.
AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN Nro. 1:	POR CATORCE (14) DIAS CALENDARIO COMPRENDIDOS ENTRE EL CATORCE (14) DE ABRIL AL VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2020.
AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN Nro. 2:	SOLICITADA POR VEINTE (20) DIAS CALENDARIO COMPRENDIDOS ENTRE EL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL AL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2020.
FECHA DE REINICIO ESTIMADA	DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2020
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN:	11 DE AGOSTO 2020

Entre los suscritos, de una parte, **EDUARDO AUGUSTO SILGADO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.613.378 de Bogotá, en su condición de Alcalde Local de Antonio Nariño, según Decreto de Nombramiento No. 253 del 22 de junio de 2016 y acta de posesión No. 261 del 28 de junio de 2016, quien actúa en nombre del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO** en virtud de delegación de la capacidad para contratar efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., mediante Decreto Distrital 374 de 2019, expedido con base en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Decreto Ley 1421 de 1993 y el Acuerdo Distrital 257 de 2006, quien para efectos de este documento se denominará **EL FONDO**, por una parte, y por la otra, el y por la otra parte, **UNIOBRAS LTDA., Nit. Nro. 900.104.795-9** representado legalmente por **JOSE ARVEY FORERO SOTO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.554.847 de Bogotá D.C., y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, y por la otra, la sociedad **INGECO INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES S.A.S** identificado con el Nit 890.115.120-1 y representada legalmente por el señor CARLOS MARIO ROLÓN AMAYA, en su condición de INTERVENTOR del contrato de obra Nro. 121 de 2019, hemos convenido celebrar la presente Acta de Ampliación Nro. 2 al Acta de Suspensión 1 del Contrato de Obra Pública Nro. 121 de 2019, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que como resultado del proceso de Licitación Pública Nro. FDLAN-LP-003-2019, entre el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL ANTONIO NARIÑO** y **EL CONTRATISTA**, se suscribió el día 20 de noviembre de 2019, el contrato de obra No. 121 de 2019, con el objeto de: "**CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, A MONTO AGOTABLE Y CON FÓRMULA DE REAJUSTE ANUAL, LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL PARQUE RESTREPO CENTRAL (CARLOS E. RESTREPO) CON CÓDIGO IDRD NO. 15-007 UBICADO EN EL BARRIO RESTREPO DE LA LOCALIDAD DE ANTONIO NARIÑO**" con un plazo de ejecución de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio. **SEGUNDA:** Que luego del cumplimento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, el día 20 de diciembre de 2019, se suscribió el Acta de inicio correspondiente. **TERCERA:** Que el contratista de obra mediante oficio CRP-COP-121-2019-047 del 21 de marzo de 2020 solicitó a la entidad suspensión del COP 121 de 2020, *desde 25 marzo 12:pm al 13 de abril de 2020*, solicitud que la interventoría, mediante oficio Nro. CINP-BTA-015-0083-1586 del 24 de marzo de 2020 avaló, dando lugar a la suscripción entre las partes al acta de suspensión Nro. 1, teniendo en cuenta cada una de

las consideraciones expuestas por las partes en la referida minuta. **CUARTA:** CRP-COP-121-2019-049 del 14 de abril de 2020, el cual tuvo un alcance mediante oficio CRP-COP-121-2019-050 del 14 de abril de 2020, se dirige a la interventoría representada por el señor Carlos Mario Rolón en su condición de Director de la Interventoría con el fin de presentar una prórroga a la suspensión 1 por 14 días teniendo como fecha de reinicio del contrato el día 28 de abril de 2020; solicitud que la interventoría, mediante oficio Nro. CINP-BTA-015-0089-1744 del 14 de abril de 2020 aprobó indicando que el reinicio sería el 28 de abril de 2020. Lo anterior dio lugar a la suscripción entre las partes al acta de ampliación a la suspensión Nro. 1 del acta de suspensión, teniendo en cuenta cada una de las consideraciones expuestas en la referida minuta. **QUINTA:** Que el contratista de obra mediante oficio CRP-COP-121-2019-055 del 26 de abril de 2020, se dirige a la interventoría con el fin de presentar solicitud de ampliación 2 a la suspensión 1 al contrato de obra 121-2019 indicando lo siguiente: *" Como es de su conocimiento el contrato en referencia se encuentra en suspensión desde el día 25 de Marzo hasta el 27 de abril de 2020 según acta de suspensión 1 y acta de ampliación 1 a la suspensión 1, en concordancia con las medidas adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia originada por el COVID-19. El día 24 de abril de 2020 el gobierno nacional expidió el decreto 593 en el cual se ordena la extensión de la cuarentena obligatoria hasta el día 11 de mayo de 2020, según artículo 1 que establece: "Artículo 1. Aislamiento. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavírus COVID-19(…)" "Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento, Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades(..) 18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas." El día 26 de abril de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el decreto 121 "Por medio del cual se establecen medidas transitorias con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte, la movilidad en la ciudad de Bogotá D.C. y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, durante el estado de calamidad pública declarado en el distrito capital y se toman otras determinaciones" En decreto 121 indica que sólo permitirá reiniciar las obras o construcciones que cumplan con el registro de los protocolos de bioseguridad y que reciban la debida autorización por parte de la alcaldía para el reinicio de las labores. Así las cosas, estimamos que se requiere ampliar el término de la suspensión 1 al contrato en 20 días calendario adicionales, con el fin de efectuar el registro del proyecto en la plataforma https://bogota.gov.co/reactivacion-economica, aprobación por parte de la alcaldía mayor de Bogotá e implementación de protocolos antes del reinicio efectivo de las obras el día 18 de mayo de 2020. Solicitamos a la interventoría para que se conceptúe y se realice el trámite ante el Contratante Fondo de Desarrollo de Antonio Nariño de la ampliación 2 a la suspensión 1 por 20 días calendario teniendo como fecha de reinicio del contrato el día 18 de Mayo de 2020. Solicitamos en el evento que el FDLAN en la minuta de prórroga a la suspensión disponga clausula donde el contratista renuncie a reclamaciones por desequilibrio económico o sobrecostos debido a la suspensión del contrato, también se incluya o mantenga dentro de las cláusulas el siguiente texto: "Como contratista nos permitimos objetar la Cláusula Segunda, toda vez, que la misma controvierte lo indicado en el Numeral 3 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 lo que conlleva a la aplicación de lo indicado en el artículo 44 de la misma Ley, es decir, que dicha cláusula es absolutamente nula. Dicho lo anterior, es claro que como contratistas debemos implementar los mecanismos y estrategias que nos permitan minimizar el riesgo del retiro, renuncia o abandono de los profesionales que se han vinculado al proyecto, mecanismos y acciones dentro de las cuales, al menos, se debe cumplir con las obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social integral. Así mismo, como contratistas debemos asegurar la existencia de los vínculos jurídicos que se han establecido en el marco del presente contrato con nuestros proveedores de bienes y servicios, situación que sin lugar a dudas tendrá repercusiones en el presupuesto del proyecto. Lo anterior implica, que sólo hasta cuando se supere los hechos que han motivado la suspensión, podremos evaluar en calidad de contratistas el impacto económico de dicha suspensión y de los mecanismos y estrategias que se debieron implementar para mitigar afectaciones a la ejecución del contrato, y será entonces en ese momento, en donde como contratistas tendremos el derecho que nos ha otorgado la Ley en el marco del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 1 del artículo 5 de la misma Ley. Por lo anterior, rogamos que dicha cláusula sea retirada, de no aceptar nuestra solicitud, indicamos que con el presente comunicado dejamos nuestra salvedad en el marco del Principio de Buena Fe contractual."* **SEXTA:** Que la INTERVENTORIA, mediante oficio Nro. CINP-BTA-015-0099-1933 del 27 de abril de 2020 expone lo siguiente: "*Atendiendo el comunicado del asunto con el que el contratista solicita la ampliación No.02 del periodo de la suspensión No. 1, teniendo en cuenta que: * La declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional por causa del Coronavirus COVID-19 establecida con la Resolución No.385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, así como que mediante Decreto No.593 del 24 de abril de 2020, se prorrogaron e impartieron medidas con el fin de preservar la salud y vida de todos los habitantes de la República de Colombia. * El decreto No.531 señala las excepciones para las restricciones de circulación, así: "...Artículo 3. Garantías para la medida aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en marco de emergencia sanitaria por causa coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (…) 18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas. (…). Por todo lo enunciado, en la búsqueda de la reiniciación de las actividades del contrato, se elaboró y presentó el Plan de Implementación del Protocolo Sanitario de Obra que busca garantizar las medidas de bioseguridad e integridad de todo el personal que está involucrado en el proyecto. Como toda esta situación presentada mundialmente, no solo es nueva para nuestro equipo de trabajo, si no para todos los sectores económicos involucrados de alguna forma en el proyecto, requerimos de un tiempo prudencial*

para ajustar cualquier observación que su Interventoría realice e iniciar la implementación en sitio de este...". Por lo anterior, esta interventoría se permite manifestar lo siguiente: 1. Es cierto que mediante decreto 531 articulo 3 numeral 18 expedido por el Ministerio del Interior, autoriza el inicio de las obras de infraestructura de transporte y obras públicas. 2. Mediante circular conjunta 003 del 08 de abril de 2020, emitida por los Ministerios de Salud, Trabajo y Transporte, se establece que el Contratista debe: "...Implementar las recomendaciones aquí previstas conforme a las condiciones y necesidades de cada uno de los proyectos; garantizando la continuidad de las actividades y la protección integral de los trabajadores, contratistas, autoridades, personal de interventoría, supervisión y demás personas que estén presentes en los frentes de obra u operación de los proyectos..." 3. De acuerdo a lo anterior es necesario revisar, ajustar e implementar el Plan de Aplicación del Protocolo Sanitario de Obra (PAPSO), que a la fecha presenta observaciones. 4. El decreto distrital No. 121 del 26 de abril de 2020, de la Alcaldía Mayor de Bogotá establece medidas transitorias con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte, la movilidad en la ciudad de Bogotá D.C. y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, durante el estado de calamidad pública declarado en el distrito capital y se toman otras determinaciones que se deben atender para la reiniciación de actividades en la ciudad de Bogotá, como lo son: 1) Proceder a la implementación del PAPSO. 2) Adecuar los espacios físicos con la colaboración de la Entidad contratante. 3) Obtener insumos y suministros faltantes. 4) Ajustar la señalización visual. 5) Preparar las medidas sanitarias. Es así que, esta Interventoría encuentra procedente la solicitud realizada por el contratista y la pone a consideración formal de la Entidad para prorrogar la suspensión hasta el 17 de mayo del presente. (…)" **SÉPTIMA**: Que finalmente y con el propósito de continuar con el trámite de la solicitud efectuada, la interventoría presentó formato de solicitud de modificación contractual del 28 de abril de 2020, en donde luego de reseñar las condiciones generales del contrato, de exponer los argumentos técnicos expuestos por el contratista justifica jurídicamente la solicitud así: ***JUSTIFICACION JURIDICA****. El artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... (Entre otros). El Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, señala igualmente que: - De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones" De igual manera la Ley 80 de 1993 en su Artículo 14º el cual señala: "… De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado." La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) del 5 de Julio de 2016 absuelve consulta sobre varios aspectos relacionados con los efectos jurídicos que durante la ejecución del contrato estatal produce la suspensión temporal del contrato señalando entre otros aspectos lo siguiente: "Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (…) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato. (…) Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. (…) Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad*

administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal." ***JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA:*** *Teniendo en cuenta que la suspensión temporal, se paraliza el cumplimiento de las obligaciones del contrato, no se evidencia por esta interventoría que se altere el equilibrio económico del contrato, toda vez que durante dicho lapso no es posible avanzar en la ejecución del cronograma de obra, por lo cual no se está incurriendo en ningún tipo de costo directo o indirecto por la interrupción del plazo de ejecución autorizado. Conforme a lo anterior y dado que la situación fáctica que motiva la suspensión del contrato de obra Nro. 121 de 2019 no obedecen a causas imputables a la responsabilidad del contratista ni de la entidad contratante, esta interventoría encuentra viable el trámite ampliación de suspensión Nro. 2 a la suspensión Nro. 1 del citado contrato. Se deja constancia por parte de interventoría que, a la fecha de la presente solicitud, el contratista no ha incumplido el contrato de obra en su ejecución, por lo tanto y dado que los efectos de la suspensión interrumpen el cumplimiento de las obligaciones, no hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de reclamación por perjuicios directos o indirectos ocasionados al contratista, por permanencia de obra u otro costo asociado a la ejecución de la obra que se hayan demostrado al momento. (…). Conforme a lo anterior y* en su calidad de Interventor de la obra ve procedente y viable la solicitud presentada por el contratista de obra, toda vez que con la misma se busca garantizar el cumplimiento de preceptos legales; adicionalmente, no afecta la oferta económica ni demanda ningún costo adicional para la entidad y por el contrario se protege el cumplimiento del objeto contractual y la salud pública. Ahora bien, respecto a la salvedad incorporada por el contratista de obra para esta interventoría estima que de llegar a presentarse alguna reclamación la misma podrá ser evaluada por esta interventoría y por la entidad, siempre que demuestre que el contrato de obra Nro. 121 de 2019 se encuentra inmerso en un desequilibrio económico. **OCTAVA:** Que conforme a las consideraciones anteriores, se determina que estas pueden llegarse a constituir en causales de fuerza mayor, que impiden que el contratista pueda cumplir con el objeto del contrato y con las obligaciones que se derivan de él, y el cronograma de obra aprobado, razón por la cual el Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño, en virtud del aval dado por la interventoría del contrato y las facultades establecidas en los artículos 14 y 40 de la Ley 80 de 1993, encuentra viable suspender el plazo de ejecución del contrato de obra No. 121 de 2019 por el término solicitado. **NOVENA:** Que así mismo, la Entidad tendrá en cuenta las consideraciones hechas por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de abril de 2012, radicado 17434, en la cual señala que "La suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos. La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo." Así las cosas, resulta procedente y justificado suscribir Acta de Ampliación de suspensión Nro. 2 al Acta de Suspensión No. 1 del contrato de obra No. 121 de 2019, respaldada en las siguientes, **CLÁUSULAS: PRIMERA:** Ampliar por segunda vez el término de Suspensión del Acta de Suspensión Nro. 1 efectuada al contrato de Obra No. 121 de 2019, cuyo objeto es: "**CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, A MONTO AGOTABLE Y CON FÓRMULA DE REAJUSTE ANUAL, LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL PARQUE RESTREPO CENTRAL (CARLOS E. RESTREPO) CON CÓDIGO IDRD NO. 15-007 UBICADO EN EL BARRIO RESTREPO DE LA LOCALIDAD DE ANTONIO NARIÑO**" por el término de veinte (20) días calendario, contados a partir del veintiocho (28) de abril (inclusive) y hasta el diecisiete (17) de mayo de 2020. **SEGUNDA: EL CONTRATISTA**, libre y espontáneamente renuncia expresamente, en el momento de solicitar la suspensión del contrato, a reclamar judicial o extrajudicialmente mayores costos generados por lucro cesante y/o daño emergente; desequilibrio económico por interrupción de secuencia constructiva; desequilibrio económico por stand by de equipos y maquinarias, desequilibrio económico por disponibilidad de personal, equipos y maquinaria; desequilibrio económico por mayor cantidad de desplazamientos y/o transporte de maquinaria, equipo o personal y desequilibrio económico por mayor permanencia y disposición de la infraestructura propia de la empresa, toda vez que el contratista es enteramente libre para disponer de los recursos asignados al contrato. **Parágrafo Primero: Salvedad Contratista**: El contratista de Obra en su oficio CRP-COP-121-2019-055 expone: "*Como contratista nos permitimos objetar la Cláusula Segunda, toda vez, que la misma controvierte lo indicado en el Numeral 3 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 lo que conlleva a la aplicación de lo indicado en el artículo 44 de la misma Ley, es decir, que dicha cláusula es absolutamente nula. Dicho lo anterior, es claro que como contratistas debemos implementar los mecanismos y estrategias que nos permitan minimizar el riesgo del retiro, renuncia o abandono de los profesionales que se han vinculado al proyecto, mecanismos y acciones dentro de las cuales, al menos, se debe cumplir con las obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social*

integral. Así mismo, como contratistas debemos asegurar la existencia de los vínculos jurídicos que se han establecido en el marco del presente contrato con nuestros proveedores de bienes y servicios, situación que sin lugar a dudas tendrá repercusiones en el presupuesto del proyecto. Lo anterior implica, que sólo hasta cuando se supere los hechos que han motivado la suspensión, podremos evaluar en calidad de contratistas el impacto económico de dicha suspensión y de los mecanismos y estrategias que se debieron implementar para mitigar afectaciones a la ejecución del contrato, y será entonces en ese momento, en donde como contratistas tendremos el derecho que nos ha otorgado la Ley en el marco del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 1 del artículo 5 de la misma Ley. Por lo anterior, rogamos que dicha cláusula sea retirada, de no aceptar nuestra solicitud, indicamos que con el presente comunicado dejamos nuestra salvedad en el marco del Principio de Buena Fe contractual." **Parágrafo Segundo: Salvedad FDLAN:** La salvedad del Contratista podrá ser evaluado por la entidad siempre que demuestre que el contrato de obra Nro. 121 de 2019 se encuentra inmerso en un desequilibrio económico. **TERCERA: EL CONTRATISTA** se obliga en ajustar las vigencias de los amparos contenidos en las pólizas suscritas, en la misma proporción de tiempo y objeto, tan pronto se suscriba el Acta de reinicio pertinente. **CLÁUSULA CUARTA:** En concordancia con lo anterior, el **CONTRATISTA** deberá en forma conjunta con el interventor, suscribir Acta de Reinicio correspondiente el día 18 de mayo de 2020.

Para constancia, se firma la presente Acta en original por los que en ella intervienen, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veinte (2020)

POR LA ALCALDIA

EDUARDO AUGUSTO SILGADO BURBANO
FONDO DE DESARROLLO LOCAL

POR EL CONTRATISTA

JOSE ARVEY FORERO SOTO
Representante Legal UNIOBRAS LTDA

POR EL INTERVENTOR:

CARLOS MARIO ROLÓN AMAYA
Representante Legal
INGECO INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES S.A.S

Elaboro: Gina Paola Cubillos C.– Abogado FDLAN
Revisó: Ricardo Molina- Abogado FDLAN